



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Demandado	HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE CALAZANS CUELLO BERNAL
Radicado	230013103002-2018-00182-00

Es presentado escrito por la demandante, dentro del proceso de la referencia, solicitando la falta de competencia y la declaratoria de nulidad de la sentencia, conservando todo lo actuado conforme con los artículos 28 numeral 10, 29 y 138 del C.G del P., de acuerdo con la postura de la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020.

CONSIDERACIONES

Acota el Despacho que mediante providencia de data veinticuatro (24) de mayo de 2019, fue proferida sentencia en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, sin que haya sido recurrida tal decisión.

Pretende la parte actora en esta instancia judicial, se declare la falta de competencia por el artículo 28 # 10 *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*, citando la providencia de la Corte Suprema de Justicia, AC 140-2020, en la cual se estableció la posición frente al conflicto de competencia que se suscita cuando concurren el factor territorial bajo el fuero real (artículo 28 #7) y el fuero subjetivo (art. 28 #10), en donde éste último es el que debe prevalecer, en atención a la calidad de la entidad; sin embargo, no es menos cierto que, para la fecha de la sentencia, tal posición no era la que predominaba, tanto fue así que la entidad demandante presentó la demanda teniendo en cuenta el factor territorial – fuero real en el presente asunto, dándose el respectivo trámite a la demanda y desarrollándose las respectivas etapas del proceso.

No se puede pretender revivir un proceso legalmente concluido, con una postura adoptada en una providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, con mucho tiempo después a haberse dictado sentencia de fondo; no se puede pretender la nulidad de la sentencia, máxime cuando no se observa que la causal alegada se produzca de ésta, pudiéndose atentar contra el principio de seguridad jurídica.

Conforme lo expuesto, se rechazará de plano la nulidad presentada, acorde el inciso final del artículo 135 del CGP, al no gozar de legitimación para proponer la nulidad, la parte actora, por haber dado origen a ella y estar saneada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de la sentencia presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER al Dr. Carlos Orlando Sánchez Jiménez, identificado con C.C. Nro. 1.063.953.807 y T.P. Nro. 270586 del C.S de la J., Como apoderado sustituto de Cindy Margarita Pérez Andrade.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9bcb90d09e4acf8400f7a4e0bdf05824f966b4972dc7c199b186bd6d52d45**

Documento generado en 07/05/2024 03:37:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>